



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito De Ibagué

Ibagué, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 73001-33-33-011-2018-00515-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SINERGIA QUÍMICA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMA: Sanción - Consulta bases de datos financieras sin autorización.

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia en primera instancia que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la sociedad Sinergia Química S.A.S, en contra de la Superintendencia De Industria Y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda (Fols. 88 a 108¹)

1.1. Pretensiones (Fols. 89 y 90²)

Declaraciones:

“Se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- a. 88717 del 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual se impone sanción a mi prohijada.*
- b. 12811 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por mi prohijada.*
- c. 57315 del 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por mi prohijada.”*

Condenas:

¹ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal 1 en el Expediente Digital.

² Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal 1 en el Expediente Digital.

1. *“A título de Restablecimiento de Derecho, se revoquen íntegramente los Actos Administrativos individualizados en la pretensión anterior.*
2. *En caso de no accederse a las anteriores pretensiones, a título de Restablecimiento del Derecho, se dosifique la sanción, respetando los parámetros constitucionales existentes para el caso que nos ocupa y que se relacionan con los principios de legalidad y proporcionalidad.*
3. *En caso de no accederse a las pretensiones primera y segunda, a título de Restablecimiento del Derecho, se dosifique la sanción impuesta a mi prohijada, determinándola en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.532.878) MDA. CTE., equivalente al medio por ciento (0,5%) del monto máximo de la sanción según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008.”*

1.2. Hechos (Fols. 88 a 101³)

El apoderado judicial de la demandante expuso los siguientes hechos:

1. Refirió que por medio de la Resolución No. 34.195 del 31 de mayo de 2016, la demandada dispuso el inicio de una investigación administrativa y se formularon cargos a su prohijado.
2. El considerando primero del referido acto administrativo en el primer hecho indica que, la Superintendencia mediante denuncia presentada por el señor Fredy Salamanca, tuvo conocimiento de la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008, por parte de la sociedad Sinergia Química LTDA, donde la misma realizó una consulta en su historia crediticia administrativa por el operador de información Experian Colombia S.A. el día 20 de febrero de 2015, sin que hubiera mediado una finalidad legítima o autorización alguna.
3. El considerando segundo del Acto Administrativo mencionado en el primer hecho indica que: por los mismos hechos y en contra de la misma persona jurídica el Señor Fredy Salamanca había radicado queja ante esta dirección bajo el número 15-261461.
4. El considerando tercero del Acto Administrativo mencionado en el primer hecho indica que: partiendo de las anteriores consideraciones el operador de información Experian Colombia S.A. señaló que la Sociedad Sinergia Química LTDA, durante el año inmediatamente anterior al día 25 de agosto de 2015, consultó en una ocasión la historia de crédito del señor Fredy Salamanca.
5. El considerando cuarto del Acto Administrativo mencionado en el primer hecho indica que la Dirección de Investigación de Protección de

³ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal 1 en el Expediente Digital.

Datos Personales, requirió a la sociedad Sinergia Química LTDA, para aclarar las razones por las cuales realizó dicha consulta.

6. El considerando quinto del Acto Administrativo mencionado en el primer hecho indica que, de conformidad con los hechos expuestos por el denunciante y de las pruebas obrantes en el expediente, encontró que se habrían ejecutado conductas presuntamente violatorias de las normas sobre la protección de datos personales.
7. El considerando sexto del Acto Administrativo mencionado en el primer hecho indica que, dicha investigación se realiza con el propósito de determinar si es procedente o no imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008.
8. Que mediante Resolución del 09 de agosto de 2017, la demandada dispuso la incorporación de pruebas y se corrió traslado para alegar.
9. Precisó que en la Resolución 88717 del 28 de diciembre de 2017, la demandada impulso una sanción a la demandante, por la queja realizada ante la SIC, *“El señor Fredy Salamanca manifestó que la sociedad Sinergia LTDA, realizó la consulta en su historial crediticio y en el historial crediticio de la empresa de la que es representante legal (QUIMICOS SOLUCIONES INDUSTRIALES) en varias oportunidades durante el año 2015 sin contar con autorización previa.”*
10. Lo mencionado en el hecho anterior denota una discordancia con el texto de la Resolución 14195 del 31 de mayo de 2016, traídos en los hechos anteriormente mencionados, pues mientras en estos solo hacen referencia o se relacionan con el señor Fredy Salamanca, en aquel se hace expresa mención a la sociedad, Químicos Soluciones Industriales, es decir la persona jurídica en mención no fue parte del debate desde sus inicios dentro del expediente.
11. En cuanto al monto de la sanción en dinero, el artículo primero resuelve imponer una sanción pecuniaria por valor de \$36.885.850.
12. Por todo lo anteriormente expuesto se interpuso y se sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación en contra de dicha resolución. Mediante Resolución 12811 del 23 de febrero de 2018, la demandada decidió sobre el recurso de Reposición, donde confirmaba en todas sus partes la Resolución del 28 de diciembre de 2017.
13. Mediante Resolución 57315 del 13 de agosto de 2018, la demandada decidió sobre el recurso de Apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución del 28 de diciembre de 2017.
14. Al accionante nunca se le ha probado la violación de ninguna de las prohibiciones consagradas en el artículo 9º de la Ley 1266 de 2008, de

igual manera no se ha probado la obtención de algún beneficio, derivado de las consultas efectuadas a las centrales de información.

15. El denunciante y su administrada no han sufrido perjuicio alguno, y si lo hubo en ninguno de los apartes del proceso ha sido probado ni reclamado, lo relacionado con la cuantía de la sanción impuesta tiene su razón de ser en el hecho de que, si bien es cierto el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, establece el tope máximo, omite por completo el procedimiento para dosificar sanciones inferiores a dicho tope.
16. Argumenta que en el caso bajo examen estamos frente a la discrecionalidad del funcionario o de los funcionarios que tienen a su cargo la determinación de la cuantía o dosificación de la sanción a imponer al presunto infractor.

1.3. Normas Violadas y concepto de la violación (Fols. 101 a 14⁴)

Señaló como disposiciones normativas violadas por los actos demandados los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, los artículos 9,15 y 18 de la Ley 1266 de 2008, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y jurisprudencia constitucional.

Con relación al concepto de la violación, abordó lo concerniente al debido proceso. De igual manera la Ley 1266 de 2008, por medio de la cual se establecen las disposiciones generales, del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros, en su artículo 9º establece los deberes de los usuarios, el artículo 15 acceso de la información por parte de los usuarios y el artículo 18 sanciones.

En el artículo 137 del CPACA en su inciso segundo, se manifiesta que se considera violado en los componentes primero, por expedición de manera irregular, porque el monto de la sanción fue establecido de manera subjetiva, sometida al arbitrio del funcionario que tuvo a su cargo el expediente en sede administrativa, completamente al margen del derecho positivo en el momento o la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales se pretende sancionar a su prolijada. Es decir, no hay reglas claras y precisas adoptadas a través de normas con fuerza material de Ley para determinar el monto de las sanciones y segundo por desconocimiento del derecho de defensa.

Hizo alusión a la sentencia C-160 de 1998 y refirió que dicha fuente jurisprudencial trata de aspectos tributarios, donde se establecen consideraciones, donde no se tiene una tarifa fija aplicable a determinadas bases, sino que se centra en situaciones donde las sanciones se deben fijar dentro de determinados rangos. Finalizó argumentando que la facultad

⁴ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal 1 en el Expediente Digital.

sancionatoria de la demandada tiene carácter oscilante, es decir para el caso que no ocupa la sanción puede ubicarse entre un peso (\$1,00) y mil ciento seis millones quinientos setenta y cinco mil quinientos pesos (\$1.106.575.500).

Por ende se debe acudir a la sentencia proferida por la **Sección Cuarta del Consejo de estado con el radicado 47001233300020120002601 (20136), (8/27/2015)**, según la cual las tarifas sancionatorias se encuentran entre el 0,1% y hasta el 0,5% sobre los ingresos netos o sobre el patrimonio bruto del contribuyente, como el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008 no hace referencia alguna al patrimonio sino que estableció, el tope sancionatorio en mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción, tal como se indicó al principio del presente párrafo, entonces la cuantía de la sanción que se propone por la parte demandante se determinaría de manera distinta.

1.4. Contestación de la demanda - Superintendencia De Industria Y Comercio⁵

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó escrito de contestación a través de su apoderada judicial, oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda en los términos que a continuación se sintetizan:

Destacó que Sinergia Química tenía el deber de obtener la autorización previa y expresa de Químicos Soluciones Industriales para consultar su historial crediticio, dado que la norma contempla que pueden efectuarse consultas para cualquier otra finalidad diferente al cálculo del riesgo crediticio, pero impone al usuario la condición de contar con la autorización del titular de la información y la misma debe ser previa a la consulta y expresa.

Para llegar a tal conclusión, es preciso establecer, si existía una relación comercial entre Sinergia Química y Fredy Salamanca. En caso de que existiera, deberá determinarse si ésta la excluye del deber de obtener la autorización del titular, según lo expuesto en la Ley 1266 de 2008 en su artículo 15 y en los planteamientos de la Corte Constitucional, por ende, tenía la obligación de obtener la autorización del titular y esto deberá determinarse con las facturas aportadas como soporte probatorio. De manera que existen dos formas de demostrar el cumplimiento y eximirse de la sanción administrativa, la primera demostrar que la consulta se hizo sin autorización, pero para los fines previstos en la norma o segundo que contaba con la autorización del titular de manera previa y expresa para realizar la consulta.

Explicó que en el artículo 15 se establece que, los usuarios podrán consultar la información contenida en las bases de datos de los operadores, bajo cuatro supuestos. El primero, es que se utilice como elemento de análisis para

⁵ Visto a folios 392 a 401 del anexo 1 del Cuaderno Principal 1 en el Expediente Digital.

establecer una relación contractual; el segundo, para hacer estudios de mercado, investigaciones comerciales o estadísticas; el tercero, para adelantar trámites ante una autoridad pública o privada, cuando la información resulte pertinente, y por último, para cualquier otra finalidad para la que se haya obtenido autorización por parte del titular. La Corte Constitucional, en sentencia C-1011 de 2008 realizó algunas aclaraciones, dando alcance a la norma. Frente a los supuestos dos, tres y cuatro, consideró pertinente aclarar que tanto el operador, como el usuario, deberán restringir las consultas a aquellos fines para los cuales se recolectó y se creó la base de datos.

Así, pese a que Sinergia Química alegó en la actuación administrativa que tenía relaciones comerciales con la sociedad, lo cual la facultaban para realizar la respectiva consulta sin autorización del titular, solo aportó como prueba de ello facturas de venta entre las sociedades, sin que obrara prueba respecto de la relación comercial que pudieran tener con el señor Fredy Salamanca. Por lo cual, esta Entidad no encontró que las mismas fueran soporte probatorio suficiente, ni para demostrar la existencia de una relación comercial, ni como constitutivas de una autorización válida. Por lo que para la Superintendencia es evidente que Sinergia Química, no se encuentra en ninguna de las causales contempladas en el artículo 15 de la Ley 1266 y que, si llegara a concluir que existía una relación comercial, no existe prueba de que la consulta se haya hecho con el fin de evaluar el riesgo crediticio. De manera que, era deber de Sinergia Química obtener la autorización del titular y mantener copia de esta, que le permitiera acreditar la facultad para consultar la información del titular. De igual manera se incumplió con el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 9, el cual establece la importancia de guardar reserva sobre la información que le sea suministrada por los bancos de datos y utilizarla únicamente para los fines que le fue entregada.

Por otra parte, estableció que la dosificación de las sanciones administrativas que se imponen es discrecional, toda vez que se tienen en cuenta los criterios de graduación de las sanciones contemplados en la Ley 1266 de 2008 y se encuentra dentro del margen permitido por la misma ley, por lo que la sanción es coherente con el principio de proporcionalidad. Debe tenerse en cuenta que los criterios para graduar la sanción contemplados en la Ley 1266 de 2008 son cualitativos y no cuantitativos, por lo que no existe una fórmula matemática para determinar la proporción de la sanción frente al daño causado. Esta decisión es discrecional, pues el legislador decidió dejar a consideración de esta Superintendencia, una vez analizado cada caso en concreto, teniendo en cuenta los criterios de graduación previstos en el artículo 19 de la Ley 1266 y el tope máximo establecido en el inciso segundo del artículo 18.

De igual manera dicha discrecionalidad, no puede significar de ningún modo que las decisiones de la administración respondan a la liberalidad del fallador. La facultad sancionatoria de la SIC no puede responder a criterios subjetivos o arbitrarios. Por lo que el legislador limitó la facultad sancionatoria de la administración a los principios del debido proceso, principio de legalidad, principio de tipicidad y criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Es así

como la SIC analizó la dimensión del daño o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, para determinar el valor de la sanción. Al respecto, teniendo en cuenta que se logró demostrar que la sociedad no contaba con la autorización para realizar la consulta de la información del titular, no hay lugar a dudas que hubo una violación al derecho fundamental del titular, por lo que, tratándose de un derecho constitucional, la dimensión del daño está probada.

De manera que salvo el criterio del literal a), no hay más factores agravantes o atenuantes aplicables al presente asunto. Por lo que se procedió a imponer una sanción por un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que constituye apenas un 3,33% del valor permitido por la norma.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda que nos ocupa fue presentada el 18 de diciembre de 2018 ante la Oficina de Reparto⁶, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado. La misma fue admitida a través de auto del 05 de agosto de 2019, donde se ordenó la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fol. 118 y 119⁷).

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que rindieran sus alegatos finales por escrito y el Ministerio Público rindiera concepto si así lo consideraba.

El expediente entró al Despacho para fallo el día 28 de febrero de 2022, tal como se indica en la constancia secretarial de la misma fecha.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.2.1. Parte actora⁸

El apoderado del accionante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, para lo cual, afirmó que la defensa de la parte accionada se basa en la discrecionalidad, lo cual en principio es legal; pero ello de ninguna manera conlleva un criterio subjetivo y carente de técnica cuantitativa. Si bien la norma atribuye a la demandada una facultad dentro de la discrecionalidad, en la práctica se encuentra en la discreción, es decir ante el antojo o voluntad de los funcionarios falladores en ambas instancias en la Administración, pues dentro del proceso de imposición de la sanción por parte de la ahora demandada no se vislumbra el más mínimo parámetro técnico que permita establecer la forma como se dosificó la sanción impuesta.

⁶ Visto en el Folio 3 del anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁷ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁸ Visto en el anexo 5 del Cuaderno Principal 2 en el Expediente Digital.

A lo largo del proceso en sede administrativa, a la demandada se les solicitó una aclaración respecto a tres puntos y siempre guardó silencio, de manera que no es posible aplicar la discrecionalidad con un enfoque de discreción. Donde lo que hizo la demandada fue dividir la sanción impuesta 50 SMLMV, ante el límite máximo sancionatorio 1.500 SMLMV, omitiendo las últimas tres cifras decimales. Además, se añade el hecho de que ninguno de los denunciados sufrió un daño ni perjuicio alguno, lo que conllevó que a la fecha no exista reclamación, ni demandas tendientes a su indemnización o reparación.

Es por lo anteriormente expuesto, que el apoderado considera que la sanción impuesta a su porhijada es excesiva, como sustento jurisprudencial se encuentra la Sentencia C-160 de 1998, si bien es cierto conforme se dijo desde la demanda misma tiene enfoque tributario, aborda el tema de la discrecionalidad y que de igual manera la sanción debe ser proporcional al daño inferido, donde el denunciante no probó, ni reclamó perjuicio alguno derivado de la consulta por la cual se sanciona a la accionante.

2.2.2. Parte Demandada - Superintendencia de Industria y Comercio

No presentó alegatos de conclusión.

2.2.3. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no intervino dentro del asunto que nos ocupa.

2.2.4. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto dentro del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si se encuentran o no afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 88717 del 28 de diciembre de 2017, 12811 del 23 de febrero de 2018 expedidas por el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y 57315 del 13 de agosto de 2018 expedida por la Superintendente Delegada para la Protección de Datos Personales, mediante las cuales se impuso sanción pecuniaria a la demandante por valor de 50 S.M.L.M.V. y en consecuencia si le asiste derecho a que se le exonere de la sanción.

Subsidiariamente, en caso de no exonerársele de la sanción impuesta, si le asiste derecho a la dosificación de la misma o su reducción al 0.5% del valor impuesto.

3.2. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá la tesis que no es procedente declarar la nulidad de las resoluciones que solicita el accionante, en tanto no fue demostrada causal de nulidad, ni tampoco resulta procedente el reajuste de la sanción a la luz de la Ley 1266 de 2008, toda vez que allí se contemplan los criterios y el margen que debe ser tenido en cuenta para la imposición de las sanciones a las que haya lugar, encontrándose la sanción impuesta dentro de los límites legalmente establecidos por el legislador.

3.3. El Habeas Data y el marco jurídico del manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia y comercial

En primer lugar, se debe entender el Habeas Data como el derecho de toda persona a conocer, rectificar y modificar la información recabada sobre ella a través de diversos medios digitales y físicos. La Corte Constitucional ha señalado que el Habeas Data es un derecho fundamental autónomo, que está relacionado con los parámetros constitucionales como lo son el derecho de información, el derecho de petición y los principios constitucionales como el marco de la función pública.

La Ley 1266 de 2008 desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los bancos de datos, es por ende que la citada ley en su artículo 9º establece los deberes de los usuarios de esta manera:

“Art. 9. Deberes de los usuarios. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

- 1. Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.*
- 2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.*
- 3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.*
- 4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.*
- 5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.”*

Ahora bien, la misma Ley en su artículo 15, establece que la información contenida en los bancos de datos de información financiera, crediticia,

comercial y de servicios podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

“(…)

1. Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.
2. Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.
3. Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.
4. Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.”

Por otro lado, mediante sentencia T-167 de 2015 de la Corte Constitucional, M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, advirtió que:

“El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.”

3.4. Las sanciones en la Ley 1266 de 2008

Los artículos 18 y 19 de la referida ley, establecen el tope máximo y los criterios que se deben tener en cuenta para graduar la sanción, así:

“ARTÍCULO 18. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha

Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.”

“ARTÍCULO 19. *Criterios para graduar las sanciones. Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:*

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley.*
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar.*
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción.*
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
- e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.*
- f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.”*

En este punto, resulta importante considerar el principio de proporcionalidad, con la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones, frente al que en sentencia C-125 del 18 de febrero del 2003, la Honorable Corte Constitucional, precisó:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.”

4. El caso particular

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

1. Que mediante Resolución 88.717 del 28 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio, impuso sanción pecuniaria a Sinergia Química S.A.S. (Fols. 32 a 39 del anexo No 1 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado)
2. Que mediante Resolución 12811 del 23 de febrero de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 88717. (Fols. 67 a 75 del anexo No 1 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado)
3. Que mediante Resolución 57315 del 13 de agosto de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió recurso de apelación,

confirmando en todas sus partes la Resolución No. 88717. (Fols. 366 a 374 del anexo No 1 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).

4. Que mediante derecho de petición del 16 de junio de 2015, Químicos Soluciones Industriales S.A.S manifestó que nunca adquirió ninguna obligación financiera, ni autorizó para consultar y/o repostar su nombre ni el número de identificación tributario a ninguna base de datos y no les adeudaba ninguna suma de dinero a Sinergia Química S.A.S (Fol. 139 del anexo No 1 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).

5. Que Sinergia Química S.A.S, respondió el derecho de petición el 23 de junio de 2015, en donde mencionó que la empresa Químicos y Soluciones Industriales tenía relación con ellos desde hace más de 5 años, y se encontraba en la base de datos, donde se encontraba como cliente crédito y de igual manera se encontraba creada como persona natural. (Fol. 140 del anexo No 1 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).

6. Que Datacrédito Experian, dio respuesta a la solicitud el 22 de diciembre de 2015, realizada por Químicos Soluciones Industriales S.A.S. (Fols. 147 a 165 del anexo No 1 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).

7. Factura de Venta No. 5722 del 8 de abril de 2013. (Fol. 178 anexo No 1 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).

Valorado en conjunto el material probatorio allegado al plenario, en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional con relación al marco jurídico del manejo de la información contenida en la base de datos personales, en especial la financiera y crediticia, el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, es dable colegir por el Despacho que no es posible acceder a las pretensiones invocadas al respecto, en tanto que las disposiciones normativas que permitieron ello, contemplaban expresamente los parámetros que deben ser aplicados y en que ocasiones la información contenida en los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios podrá ser accedida por los usuarios.

Es importante reiterar lo mencionado por las distintas providencias de la Corte Constitucional al abordar el asunto, en tanto que han resaltado que el reconocimiento del derecho fundamental al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente y de esta manera garantizar otros derechos fundamentales como el de la intimidad y taxativamente ha enumerado cuando es procedente acceder a dicha información.

En cuanto al manejo de información en centrales de riesgo, la Corte Constitucional en SU-082 de 1995 señaló las reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales, con lo cual se busca proteger los derechos del hábeas data, buen nombre y honra protegidos constitucionalmente; en consecuencia, las personas de carácter público o

privado, pueden reportar y/o consultar la información contenida en las bases de datos, pero previamente *“deben solicitar autorización por escrito de sus clientes actuales o potenciales, para anunciar, procesar, consultar y divulgar la información, que conforma las bases de datos de la CIFIN. Así, es claro que no pueden reportar ni consultar la información de esa base mientras la persona sobre la cual van a reportar o a consultar no las autorice para el efecto”*.⁹

Por otra parte, es pertinente indicar que la jurisprudencia ha establecido que el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa debe tener en cuenta, que la sanción interpuesta tenga concordancia con la falta descrita y respete los límites señalados, es decir que la misma no resulte excesiva, y es por ende, que el legislador en el artículo 19 de la Ley 1266 de 2008 estableció los criterios objetivos para graduar las sanciones a imponer a los infractores de dicha norma.

Al respecto, no se presenta duda que la sociedad demandante Sinergia Química S.A.S, no demostró la finalidad de las consultas realizadas a la sociedad Químicos Soluciones Industriales S.A.S y al Señor Fredy Salamanca quien es su representante legal, toda vez que no se evidencia la finalidad del análisis para establecer y mantener una relación contractual.

Así, considera el Despacho que si bien en el folio 178 del anexo No. 1 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado, se evidencia la factura de venta No. 5722 del 8 de abril de 2013, la misma no se puede considerar una autorización expresa y clara, que permita las consultas realizadas, toda vez que este documento solo tiene un sello de recibido y no se encuentra la firma del representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad Químicos Soluciones Industriales S.A.S., como el verdaderamente facultado para autorizar dichas consultas, y menos aún las de su persona natural. De igual manera se debía dar cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1258 de 2008. Y es que aceptar lo contrario, sería tanto como aceptar que por el solo hecho de adquirir algún bien o servicio, sin crédito alguno, sea suficiente para autorizar la consulta de información reservada del cliente.

En cuanto al monto de la multa impuesta, advierte el Despacho, que la misma fue impuesta en ejercicio de las facultades que les son propias a la Superintendencia de Industria y Comercio, y su graduación se efectuó atendiendo los criterios de graduación que trae el artículo 19 de la Ley 1266 de 2008, literal a), esto es, la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, tal y como se desprende de los argumentos vertidos en los actos acusados, que refieren que la sociedad investigada vulneró el derecho de hábeas data del titular, el cual como ya se dijo, comporta una naturaleza constitucional, dando lugar a la multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, es claro que la simple trasgresión de la norma, de acceder a la información en base de datos sin autorización alguna y sin justificación para ello, comporta un hecho sancionable, pues precisamente la

⁹ Corte Constitucional Sentencia 167 de 2015 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Ley 1266 de 2008 protege a los ciudadanos frente al acceso a la información que conforma la historia crediticia de las personas, luego el monto de la multa, a juicio del Juzgado, fue determinada respetando el principio de proporcionalidad, bajo la consideración que la sanción máxima corresponde a 1.500 SMLMV, y la multa impuesta fue 50 SMLMV, es decir, menos del 4% del máximo permitido por la ley, por lo que la tasación de la multa obedeció a los criterios señalados en la norma, contó con argumentos claros y precisos conforme las pruebas allegadas a la actuación administrativa.

Finalmente, debe precisarse, que la imposición de la sanción se presenta como adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que sirvieron de base a la misma, máxime cuando la Superintendencia de Industria y Comercio afirmó tener en consideración el tamaño de la empresa, ingresos operacionales, patrimonio e información financiera, para que la sanción resulte disuasoria y no confiscatoria, y sin que se halla desvirtuado por parte del extremo demandante en momento alguno, que los criterios expuestos para la tasación de la sanción de multa, no correspondieran a la realidad fáctica de la empresa y ameritaran en consecuencia su revisión en vía judicial.

Así las cosas, se considera que Sinergia Química S.A.S no contaba con la autorización previa y expresa para efectuar las consultas que se realizaron al historial crediticio en cabeza de la sociedad Químicos Soluciones Industriales S.A.S y al Señor Fredy Salamanca. Es por lo anterior que resulta evidente que la interposición de una sanción se da por a ver puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1266 de 2008. Bajo este contexto, el Despacho considera que no fue probado el cargo de nulidad atribuido a los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio y, por consiguiente, se negarán las pretensiones de la demanda.

5. Con relación a la condena en costas.

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹⁰ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. Las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda (*Anexo No. 01 Fol 390 a 401 del cuaderno principal 1*), de esta manera causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.254.118, equivalente al 4% de las pretensiones (*Fol. 106 del anexo No. 1 del cuaderno principal 1 del expediente digitalizado*), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

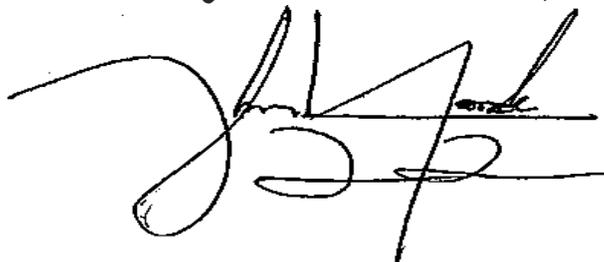
PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la entidad demandada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$1.254.118, que será tenida en cuenta por Secretaría al momento de liquidar las costas.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Tatiana Marcela Luque Lozano identificada con la C.C. 1.020.796.709 y T.P. 318.434 del C. S. de la J. en los términos enunciados en el memorial que reposa en el Archivo 08 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b363cba736807d165fd125d426806f54944a47c85159a2dd62a55fc22dd0b7c1**

Documento generado en 30/03/2023 09:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>